



Convenio sobre la Diversidad Biológica

Distr.: General
3 de julio de 2024
Español
Original: inglés

Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología 11ª reunión

Cali (Colombia), 21 de octubre a 1 de noviembre de 2024
Tema 14 del programa provisional*

Protocolo Suplementario de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación

Protocolo Suplementario de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación

Nota de la Secretaría

I. Introducción

1. El Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología fue adoptado por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena en su quinta reunión, mediante la decisión BS-V/11. El Protocolo Suplementario entró en vigor el 5 de marzo de 2018.
2. En su 10ª reunión, en su decisión CP-10/13, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena y que también actúa como reunión de las Partes en el Protocolo Suplementario pidió a las Partes en el Protocolo Suplementario, e invitó a otros Gobiernos, a que proporcionaran información a la Secretaría Ejecutiva sobre las medidas que habían establecido para brindar garantías financieras en casos de daños provocados por organismos vivos modificados, y también pidió a la Secretaría Ejecutiva que recopilara la información y la presentara para su examen en su 11ª reunión.
3. En la misma decisión, se recordó a las Partes en el Protocolo Suplementario que designaran una autoridad competente para desempeñar las funciones establecidas en el artículo 5 del Protocolo Suplementario y que publicaran información sobre esas autoridades competentes utilizando el formato común disponible para ese fin en el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.
4. En la presente nota se ofrece una visión general de la situación del Protocolo Suplementario en la sección II, una visión general de la información recibida en relación con las medidas establecidas para brindar garantías financieras en casos de daños provocados por organismos vivos

* CBD/CP/MOP/11/1.

modificados en la sección III, una actualización de la publicación de información sobre las autoridades competentes en la sección IV y un proyecto de decisión en la sección V.

II. Estado del Protocolo Suplementario

5. El Protocolo Suplementario es un tratado internacional en el que solamente las Partes en el Protocolo de Cartagena pueden llegar a ser Partes (párrafo 3 del artículo 16 del Protocolo Suplementario).

6. En el momento de preparar el presente informe, 54 Partes en el Protocolo de Cartagena eran Partes en el Protocolo Suplementario, incluidas cinco nuevas Partes en el Protocolo (Bélgica, Malawi, Nigeria, Perú y Ucrania) desde la publicación del informe para la décima reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo¹. A continuación figura una lista de las Partes en el Protocolo Suplementario por regiones:

a) *Estados africanos*. Burkina Faso, Congo, Eswatini, Guinea-Bissau, Liberia, Malawi, Mali, Nigeria, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Togo y Uganda;

b) *Estados de Asia y el Pacífico*. Camboya, Emiratos Árabes Unidos, India, Japón, Mongolia, República Árabe Siria, República Popular Democrática de Corea y Vietnam;

c) *Estados de Europa central y oriental*. Albania, Bulgaria, Chequia, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, República de Moldova, Rumania y Ucrania;

d) *Estados de América Latina y el Caribe*. Colombia, Cuba, México, Perú y Venezuela (República Bolivariana de);

e) *Estados de Europa occidental y otros Estados*. Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos (Reino de los), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Suiza y Unión Europea.

III. Información recibida sobre las medidas de garantía financiera establecidas en casos de daños provocados por organismos vivos modificados

7. Mediante las notificaciones n.º 2023-109 del 16 de octubre de 2023 y n.º 2023-128 del 30 de noviembre de 2023, el Secretario Ejecutivo interino invitó a las Partes en el Protocolo Suplementario y a otros Gobiernos a que presentaran información sobre las medidas establecidas para brindar garantías financieras en casos de daños provocados por organismos vivos modificados, en particular en los casos en que hubieran informado de la aplicación de tales medidas en sus cuartos informes nacionales.

8. Se recibieron presentaciones de tres Partes en el Protocolo Suplementario². A continuación se ofrece un resumen de la información así recibida.

9. Una Parte explicó que, en virtud de su legislación nacional, se habían introducido normas para proporcionar una compensación económica por los daños causados por la presencia no intencionada de material u organismos modificados genéticamente en cultivos convencionales u orgánicos. La legislación establece las condiciones que dan lugar a la compensación financiera, describe el proceso de solicitud de compensación y proporciona la base para calcular el importe de la compensación. La Parte explicó que los recursos financieros para el plan de compensación se recaudaban de dos fuentes. Los productores pagaban el equivalente en moneda local de

¹ CBD/CP/MOP/10/9.

² Las presentaciones están disponibles en bch.cbd.int/en/submissions-to-notifications?notification=2023-109.

aproximadamente 14 dólares estadounidenses anuales por cada hectárea cultivada con un cultivo modificado genéticamente. Además, el Estado aportaba recursos a través de una partida presupuestaria en la Ley de Finanzas. La Parte señaló que el plan de compensación no había dado lugar a ningún pago hasta la fecha, ya que no se había cultivado comercialmente ningún cultivo modificado genéticamente en el país.

10. Dos Partes informaron de que habían adoptado a nivel nacional medidas legales que aplicaban una directiva de la Unión Europea sobre responsabilidad medioambiental³.

11. Una de esas Partes informó de que, en virtud de su Ley de Protección del Medio Ambiente, la responsabilidad se imponía al «contaminador que actúa profesionalmente», con arreglo al derecho administrativo. La parte responsable debía asumir o sufragar el coste de las medidas preventivas, paliativas y correctoras. Aunque la Ley de Protección del Medio Ambiente no ofrecía una base para las demandas civiles por daños personales o materiales, la responsabilidad civil podría establecerse en virtud de otros instrumentos jurídicos, por ejemplo, la Ley de Responsabilidad Medioambiental, la Ley de Ingeniería Genética y el derecho civil general. La responsabilidad en virtud de la Ley de Ingeniería Genética se asignó sobre la base del principio de «responsabilidad estricta», hasta una indemnización máxima de 85 millones de euros (aproximadamente 95 millones de dólares). En caso de acto ilícito o culpable, la responsabilidad podría imponerse a los particulares con arreglo al derecho de responsabilidad civil, que no introduce un límite a la cuantía de la indemnización. La Parte señaló que no había reservado fondos públicos para compensar los daños provocados por organismos vivos modificados, ni había introducido la obligación de constituir reservas financieras.

12. La otra Parte informó de que había aplicado la Directiva 2004/35/CE de la Unión Europea mediante su Ley de Protección del Medio Ambiente, en virtud de la cual también había aplicado las disposiciones del Protocolo Suplementario. La misma Ley establecía la obligación de adoptar medidas de respuesta en caso de daños resultantes de organismos vivos modificados, o cuando hubiera suficientes probabilidades de que se produjeran daños si no se adoptaban dichas medidas. También en virtud de la misma Ley, se designaba a la autoridad competente y se le asignaban funciones de conformidad con las disposiciones del Protocolo Suplementario. La Parte explicó que no había requisitos para establecer una garantía financiera por los daños resultantes de organismos vivos modificados y señaló que hasta la fecha no se había producido ningún daño de este tipo en su territorio.

IV. Publicación de información sobre autoridades competentes

13. El artículo 5 del Protocolo Suplementario asigna un papel fundamental a la «autoridad competente». Se elaboró un formato común⁴ para que las Partes y los países que no son Partes pudieran presentar la información de contacto sobre sus autoridades competentes en el marco del Protocolo Suplementario a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

14. En la fecha de presentación del informe, 10 Partes en el Protocolo Suplementario y seis países que no son Partes habían designado sus autoridades competentes en el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

15. En los cuartos informes nacionales recibidos hasta la fecha, 40 Partes en el Protocolo Suplementario comunicaron haber designado una autoridad competente en virtud del Protocolo Suplementario, mientras que 11 países que no son Partes informaron de haber designado una autoridad competente para desempeñar las funciones establecidas en el Protocolo Suplementario.

³ Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

⁴ Disponible en la sección “Presentar” del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, en <http://bch.cbd.int/en/register> (es necesario iniciar sesión).

V. Proyecto de decisión

16. De acuerdo con la información proporcionada en la presente nota, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena y que actúa además como reunión de las Partes en el Protocolo Suplementario podría adoptar una decisión del siguiente tenor:

*La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología y que también actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología*⁵,

Recordando la decisión CP-10/13 del 10 de diciembre de 2022,

Recordando también la Meta A.10 del plan de aplicación⁶ y el plan de acción para la creación de capacidad para el Protocolo de Cartagena⁷,

1. *Acoge con satisfacción* los instrumentos adicionales de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología⁸ que se han depositado desde la adopción de la decisión [CP-10/13](#);

2. *Invita* a todas las Partes en el Protocolo de Cartagena que aún no lo hayan hecho a que depositen un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Protocolo Suplementario lo antes posible;

3. *Acoge con satisfacción* los registros adicionales publicados en el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología que contienen los datos de contacto de las autoridades competentes para desempeñar las funciones establecidas en el artículo 5 del Protocolo Suplementario;

4. *Recuerda* a las Partes en el Protocolo Suplementario que designen una autoridad competente para desempeñar las funciones establecidas en el artículo 5 del Protocolo Suplementario y que publiquen información sobre estas autoridades competentes utilizando el formato común disponible para este fin en el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología;

5. *Acoge con satisfacción* la información proporcionada por las Partes sobre las medidas establecidas para brindar garantías financieras en casos de daños provocados por organismos vivos modificados, si bien señala que solo unas pocas Partes han facilitado dicha información;

6. *Invita* a las Partes a que, en sus quintos informes nacionales, compartan información sobre los mecanismos de garantía financiera, junto con otra información sobre las medidas nacionales para la aplicación del Protocolo Suplementario, y pide a la Secretaría Ejecutiva que utilice esa información al preparar la documentación relativa a la primera evaluación y revisión de la eficacia del Protocolo Suplementario⁹;

7. *Invita* a las Partes, a otros Gobiernos y a organizaciones a que lleven a cabo actividades de aumento de la concienciación y de creación de capacidad en apoyo de la aplicación efectiva del Protocolo Suplementario, y alienta a los donantes a que proporcionen los recursos

⁵ De conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 del Protocolo Suplementario y con sujeción a lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 32 del Convenio, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo actuará como reunión de las Partes en el Protocolo Suplementario. Por consiguiente, la presente decisión ha sido adoptada por las Partes en el Protocolo Suplementario.

⁶ Decisión CP-10/3, anexo.

⁷ Decisión CP-10/4, anexo.

⁸ Véase Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, documento UNEP/CBD/BS/COP-MOP/5/17, anexo, decisión BS-V/11.

⁹ Véase la decisión CP-10/13, párr. 12.

necesarios a este respecto, de conformidad con el objetivo A.10 del plan de aplicación y el plan de acción para la creación de capacidad para el Protocolo de Cartagena.
